



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00603-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó MULTIDIMENSIONALES S.A.S, que se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. A000477906, suscritas por los señores MARY JULIETH RIVERA GALVIS, MAURICIO AGUDELO VÁSQUEZ y TROPICAL COMERCIALIZADORA S. A. S. por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual resulta atinado, también lo es que del contenido del título valor base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí- Antioquia, como lo pretende hacer ver la parte ejecutante, a efectos de que se asuma el conocimiento del asunto de marras.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del

demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de veneno para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Bogotá es el lugar donde se debe cumplir la obligación.

PAGARE A LA ORDEN	
PAGARE No. 2625	
VALOR \$ <u>75.464.230⁰⁰</u>	
FECHA DE VENCIMIENTO <u>03 de mayo 2021</u>	
<p>MARY JULIETH RIVERA GALVIS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.184.341, actuando en nombre propio y representación la sociedad TROPICAL COMERCIALIZADORA S. A. S., constituida por Acta 0000003 de Asamblea de Accionistas de Medellín, del 6 de Febrero de 2015, inscrita en Cámara de Comercio de Aburra Sur, el 29 de Mayo de 2015, bajo el número 00102601, del Libro IX, con matrícula mercantil No. 00181077 y Nit. 900.693.661-6, y MAURICIO AGUDELO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.620.389, obrando en nombre propio, declaramos: PRIMERO: <u>Que debemos y pagaremos solidaria e incondicionalmente a MULTIDIMENSIONALES SAS, con Nit. 860.530.547-0, PLASDECOL SAS, con Nit. 890.924.034-5. Y/O PHOENIX PACKAGING CARIBE SAS, con Nit. 900.574.924-8, en sus oficinas de Bogotá D.C., o a quien represente sus derechos, la suma de</u> <u>setenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta pesos más</u> PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.464.230⁰⁰), el día <u>03</u> del mes <u>mayo</u> del año <u>2021</u>. SEGUNDO: En caso de incumplimiento en el pago de la obligación contenida en este pagaré, pagaremos intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Ley, sin perjuicio de las acciones legales del acreedor o del tenedor del presente título. TERCERA: Que aceptamos desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso que de este título valor hiciera el acreedor, y renunciamos expresamente a los requerimientos legales para ser</p>	

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 143
fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cb2bf9803d8456e1bd2559a39e8efc04f2c15feeb1a2d31cf15777842f1ab9**

Documento generado en 20/08/2021 11:42:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>